

75 C. TEORIA Y PRACTICA JUDICIALES

1. El predominio de la influencia norteamericana en la Suprema Corte de Justicia entre 1867 y 1876.
2. Notas sobre el jurado en materia criminal.

TEORÍA Y PRÁCTICA JUDICIALES

1.— EL PREDOMINIO DE LA INFLUENCIA NORTEAMERICANA EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ENTRE 1867 Y 1876

Para entender la influencia norteamericana en la Suprema Corte de Justicia, conviene distinguir dos épocas: a) la del Constituyente de 1856-1857, que si bien tuvo alguna influencia, se alejó del modelo estadounidense en cuestiones esenciales sobre la estructura de gobierno, el Poder Legislativo y la forma de integrar a la Suprema Corte; y, b) la etapa cuando realmente empezó la aplicación de la Constitución, pues en los diez años posteriores a 1867 es notoria la influencia del pensamiento constitucional y del sistema judicial estadounidense en México.

El Constituyente de 1857 por excepción hizo citas de la experiencia norteamericana. En la sesión de 21 de noviembre de 1856, el diputado José María Mata comentó que Andrew Jackson suspendió las garantías en 1815 debido a una grave emergencia.¹ La prohibición de aplicar leyes retroactivas —*ex post facto*— y la garantía denominada *due process of law* revelan la influencia estadounidense en la declaración de los derechos del hombre que hizo la Constitución de 1857.² Sin embargo, hubo diferencias notables entre el documento liberal mexicano —bastante influido por la Revolución Francesa— y la Constitución de Filadelfia, inspirada esta última esencialmente en las ideas moderadas de Montesquieu.

El Constituyente de 1857 principió por hacer una declaración de derechos del hombre de carácter constitucional francés, muy alejada de las “Enmiendas” que fueron aprobadas con posterioridad a la carta de Filadelfia. La tolerancia religiosa fue materia de debate y el diputado Eligio Muñoz consideró que no debería seguirse el ejemplo de los Estados Unidos cuya composición social era cosmopolita y no así la mexicana. El diputado Antonio Aguado en la sesión de 4 de agosto de 1856 criticó duramente la esclavitud existente entonces en los Estados Unidos. Muy importante fue la supresión del Senado, pues el Constituyente mexicano de 1857 lo consideró una imitación servil del modelo estadounidense.³ El juicio de amparo fue concebido esencialmente como un proceso para proteger los derechos humanos y no como el *judicial review* —conocido a través del francés Tocqueville— que estaba principalmente destinado a limitar los excesos de las legislaturas y congresos.

El constituyente y vicepresidente del Congreso de 1856-1857, León Guzmán, aclaraba en 1870 cual fue el pensamiento que predominó en esa asamblea: “. . .El Congreso Constituyente consintió, a su pesar, en establecer una sola cámara con la mira, por cierto muy importante, de concluir la reforma so-

¹ Manuel González Oropeza “*Historia de dos influencias*”. En “*Memoria. . .*” Ver nota 20, p. 491.

² Ramón Rodríguez expuso en su obra el artículo I, sección 9, número 3 de la Constitución estadounidense que prohibía la aplicación de leyes “*ex post facto*” y la enmienda V que tradujo como “. . .ni podrá privarse a nadie de la vida, de la libertad o de la propiedad sin el debido proceso legal”. p. 20 y 21.

³ Manuel González Oropeza. *Op. cit.* p. 491.

cial y dar cumplimiento a la organización política. Si hubiera tenido arbitrio para crear una dictadura o una convención extraordinaria que llenase ambos objetos, (lo habría hecho y después) de seguro habría organizado el poder legislativo normal. . . La cámara unitaria fue votada con conocimiento de que era una desviación de los buenos principios; pero con la persuasión profunda de que era el único medio de dar vida a la Constitución, convirtiendo pronto en base real y efectiva la muy falsa que sólo puede darse con la imaginación. . . (la cámara unitaria) siempre fue vista como providencial y decisiva para la suerte futura de la Nación. . .”¹¹ Estas frases revelan la idea que prevaleció en los constituyentes de 1857, la de crear una convención de estilo francés en forma temporal para llevar a cabo las urgentes reformas sociales y políticas que el país necesitaba. Agregaba Guzmán: “. . . la expedición de leyes orgánicas —como la electoral que se expidió— se refieren más bien a un poder constituyente que a un poder constitucional; y es bien sabido que las asambleas constituyentes deben, por una parte, ser unitarias y, por la otra, estar animadas principalmente por el elemento nacional”.⁴

De aquí que las tesis expuestas sobre el Poder Judicial en el Congreso de 1857 fueran una reacción contra lo sustentado en Constitución de 1824. Ponciano Arriaga expresó en el debate del Congreso —como se sabe— “que había más justicia, más rectitud, más honradez, más acierto en los jueces legos que en los profesores de derecho. . .”⁵ Zarco también dijo en el Constituyente que la magistratura requería más que ciencia, “virtud y probidad. . . y que la Corte inamovible, en medio de nuestros cambios, ha estado muy lejos de corresponder a las esperanzas que aun se tienen en la sabiduría oficial”.⁶

Muchos constituyentes mexicanos se opusieron a la facultad de los jueces de revisar la constitucionalidad de las leyes, pues encontraban que no tenían legitimidad democrática para ello. Encontraban ilógico, ilegítimo y contrario a la soberanía popular que un juez o pocos magistrados anularan una ley del Congreso aprobada por numerosos representantes del pueblo. Por eso se propuso el jurado popular en el amparo. Ignacio Ramírez se opuso al establecimiento de la facultad de los jueces de declarar la inconstitucionalidad de las leyes: “cuando un juez pueda dispensar la aplicación de una ley, acaba la majestad de las leyes y las que se den después, carecerán de todo prestigio, lo cual de ninguna manera puede ser conveniente. . . los tribunales a título de juzgar van a ser legisladores superiores a los estados y a los poderes federales. . . la derogación parcial de las leyes es un absurdo. . .”⁷ En contra de Ramírez el diputado Mata sostuvo lo correcto del proyecto y el valor de la práctica llevada a cabo en los Estados Unidos. Ocampo también apoyó el proyecto que establecía el juicio de amparo, de tal suerte que el artículo 102 quedó así: “En todos los casos de que hablan los dos artículos anteriores (sobre los juicios de amparo) se procederá con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito a que corresponde la parte actora. . .”⁸

Es verdad que el constituyente León Guzmán, como único miembro de la comisión de estilo, suprimió la existencia del jurado —en forma tal vez irregular— en el texto definitivo de la Constitución, lo que le valió acusaciones a partir de 1868 y de las que salió adelante gracias a su inteligencia y a que la versión definitiva fue leída y aprobada por todos los constituyentes. Pese a que la creación del jurado hubiese sido un gran obstáculo práctico para el desarrollo del amparo, su existencia se apoyaba en ideas que predominaron en el Constituyente mexicano, de un liberalismo más cercano a la soberanía popular de Rousseau que a la tesis del equilibrio de poderes de Montesquieu, esta última dominante en el Constituyente de Filadelfia. A través del jurado popular se creía en la posibilidad de que el pueblo interviera en el control de la constitucionalidad de las leyes y de los actos de los otros dos poderes.⁹

⁴ “León Guzmán” Compilación e introducción de Manuel González Oropeza. Prólogo de Antonio Martínez Bález. Senado de la República, México, 1987. pp. 169 y 170.

⁵ Véase la obra “La Suprema Corte a mediados del Siglo XIX”, Poder Judicial de la Federación. México, 1987. p. 107.

⁶ *Op. cit.* p. 107.

⁷ *Ibidem.* p. 108.

⁸ *Ibidem.* p. 109.

⁹ *Ibidem.* p. 108. León Guzmán fue atacado de alterar la Constitución desde 1868. Vallarta lo atacó nuevamente en 1879, once años después, y salió vencedor León Guzmán al precisar la forma como fue corregido el texto constitucional y leído a todos los constituyentes antes de ser aprobado cada artículo. Véase los periódicos “*El Globo*” de 1868 y “*La Libertad*” de 21 y 28 de marzo de 1879. Apud., “León Guzmán”, pp. 75 a 84.

Por lo que toca a la segunda fase mencionada —la de 1867 a 1876— la admiración, influencia y conocimiento de los juristas norteamericanos fue indudable, sobre todo hacia el Canciller Kent y el ministro de la Suprema Corte norteamericana Joseph Story. Conviene recordar las frases que Ignacio Manuel Altamirano refería sobre Ignacio Ramírez: “. . . tuve el honor de sentarme a su lado en la Suprema Corte, de la que fui miembro, durante los once años transcurridos de 1868 a 1870 en que acaeció su muerte. Su palabra luminosa contribuyó en gran parte a fundar la jurisprudencia constitucional, nueva en nuestro país, pues no había habido ocasión de ponerla en práctica desde 1857, ni eran conocidos tampoco los caminos que debían seguirse, no pudiendo aplicarse siempre las antiguas leyes como supletorias, por ser contrarias a los nuevos principios. Allí en la Corte, Ramírez tomó parte día a día en tan arduos asuntos con Lerdo, Cardoso, Iglesias, León Guzmán, Montes, Lozano y Vallarta. Recuerdo a este propósito que un día, discutiendo con este último honradísimo presidente de la Corte sobre un negocio de los más difíciles y en el que diferían en ideas, Ramírez tomó la palabra y su discurso fue tan profundo, tan razonado, tan convincente que Vallarta, a cuyo lado estaba yo, con singular sinceridad me dijo admirado: ¡Es lástima que este hombre no quiera escribir sobre derecho constitucional; sería el Kent de México!”.¹⁰

Este era el ambiente que privaba en la Suprema Corte en los primeros años de su labor al aplicar la Constitución de 1857. El canciller Kent era admirado en la Corte Suprema, en especial por Vallarta. En un escrito presentado por éste a la Suprema Corte el 6 de agosto de 1869 en calidad de abogado postulante, en vez de hacer citas en latín las hacia en inglés: “*A suit —dice Kent— by or against the governor of a State in his official capacity, is a suit by or against the State in the meaning of the Constitution*”.¹¹ Días después, en el mismo litigio, escribía Vallarta que “La República vecina, modelo de donde nuestra Constitución se tomó, aspirando para México el grado de prosperidad a que aquel pueblo feliz ha llegado. . .”¹² En este último punto Vallarta escribía y pensaba con entera sinceridad, si bien con notoria exageración, pues el Constituyente mexicano de 1857 no había tomado como modelo a la Constitución de Filadelfia.

Algunos juristas mexicanos, como Vallarta, sinceramente afirmaban que la Constitución mexicana estaba tomada e inspirada de la estadounidense. Otros, como Manuel Dublán, aunque lo expresaban también en forma exagerada, tenían motivos y razones de reivindicación personal ante su pasado inmediato de colaboración con el Imperio de Maximiliano de Habsburgo. Veían conveniente distanciarse de la influencia jurídica europea que había predominado en la época del Tribunal Supremo del Imperio y acercarse a la otra influencia, la del vecino del Norte, que había terminado recientemente su sangrienta Guerra Civil.

En algunos campos de la cultura, como en el derecho constitucional y en la organización de los poderes de la Unión el alejamiento mexicano del modelo europeo tuvo razones políticas, a veces objetivas y en ocasiones subjetivas. En los diez años que transcurrieron entre 1857 y 1867 habían ocurrido graves y trascendentales acontecimientos históricos tanto en los Estados Unidos como en México. La élite política e intelectual mexicana deseaba apartarse del modelo francés y europeo en aquellas cuestiones básicas relativas a la organización del Poder Judicial. El Consejo de Estado, que había ejercido la justicia administrativa durante el Imperio de Maximiliano —sobre todo en lo relativo a los bienes eclesiásticos— era mal visto en México y se mostraba el ejemplo de los Estados Unidos, donde su Suprema Corte impartía una justicia absolutamente independiente del Poder Ejecutivo.

Puede mencionarse el caso de Ignacio Ramírez. Cuando fue constituyente en 1856-1857 había sido partidario de la supremacía de los congresos y de la ley, rechazando la facultad de examinar por los jueces la constitucionalidad de ésta —la *judicial review of legislation*—, pensamiento que cambió al llegar a ser ministro de la Suprema Corte. Entre 1868 y 1876 —y hasta que falleció— giró hacia el Norte y fue un partidario decidido de dicha facultad. Su actitud fue completamente sincera. El caso de Manuel

¹⁰ Ignacio M. Altamirano “*Ignacio Ramírez*”, Nota de Manuel González Ramírez. México, Ed. Acción, 1934, p. 48.

¹¹ “Un juicio —dice Kent— por o contra el gobernador de un estado en su actuación oficial es un juicio por o contra el Estado interpretando a la Constitución”. La expresión en inglés textualmente la expuso Vallarta a la Suprema Corte. Véase Tamayo, 14, p. 91.

¹² Tamayo, 14, p. 91. Escrito de Vallarta como abogado del gobernador Cervantes de 11 de agosto de 1869.

Dublán es muy especial, pues por haber colaborado con el Imperio exageraba después su admiración por el sistema judicial norteamericano.

Con posterioridad a las guerras ocurridas tanto en el país vecino como en México, algunos liberales dijeron que el modelo había sido y debía ser la Suprema Corte estadounidense. Aún algunos llegaron a decir que eran inconvenientes las radicales diferencias entre ambas, como Manuel Dublán, que propuso fuera reformada la Constitución de 1857 para suprimir el sistema electoral de los ministros del alto Tribunal.

La creación del Senado fue una muestra más del acercamiento al modelo estadounidense y del profundo cambio de ideas durante esos diez años. La convocatoria de Sebastián Lerdo, de 14 de agosto de 1867, proponía —entre otros puntos— la segunda cámara. León Guzmán se opuso a esta proposición en ese momento; pero tres años después, este ilustre constituyente cambió de opinión en su brillante opúsculo *“El sistema de dos cámaras y sus consecuencias”*, publicado en 1870.¹³ León Guzmán hizo un estudio del sistema norteamericano, aceptó el Senado y solamente agregó que el derecho de elegir a los senadores debía pertenecer a las entidades federativas y no a sus legislaturas.¹⁴

León Guzmán dijo que como constituyente pensó que las condiciones de México eran de emergencia en 1857, pero las circunstancias habían cambiado en 1870, de tal suerte que era conveniente suprimir un congreso unitario y restablecer el Senado.¹⁵ Con este motivo y alrededor del tema, Guillermo Prieto pronunció un discurso ante la Cámara de Diputados, hizo entonces valiosísimas observaciones apoyado en la obra de Kent. Después agregó que “León Guzmán, lo mismo que Ignacio Ramírez, honra de la patria, no quería moderadores, querían hacer de la cámara una catapulta que derribase el pasado, eran antes que todo revolucionarios. . .”¹⁶ Propuso Prieto crear el Senado y citó a Madison.

En el mismo año de 1870 fue hecha una traducción parcial de Kent, Lieber, Story y *“El Federalista”* sobre aquellos puntos relativos al Senado.¹⁷ Lieber hacia el estudio de algunos sistemas europeos y del punto de vista de Franklin, partidario de una sola cámara. Al final de la obra el traductor anónimo comentó el peligro de las asambleas legislativas únicas. En México solamente el Poder Judicial las limitaba, al igual que en los Estados Unidos. Sin embargo, recordó que en un célebre caso —el de Miguel Vega— la Cámara había intentado acusar a varios ministros de la Suprema Corte de Justicia, lo que revelaba su peligrosidad.

La creación del Senado por reformas a la Constitución de 13 de noviembre de 1874 influyó en las facultades de la Suprema Corte de Justicia, pues evitaron que continuara actuando en problemas que afectaban la vida política interna de los estados y que fuera jurado de sentencia en los delitos oficiales de los altos funcionarios. De esta forma fueron limitadas las facultades de la Corte en materias políticas, cuando el poder legislativo fue reformado para seguir al modelo del Norte.¹⁸

A pesar de la influencia estadounidense la Suprema Corte continuó integrada de la manera establecida en la Constitución de 1857 y laboró con el reglamento de 1862, de inspiración tradicional española. Los juzgados de Distrito y de Circuito estuvieron regidos por las leyes de 14 de febrero de 1826, 20 de mayo de 1826 y 22 de mayo de 1834 según opiniones que dieron Altamirano como fiscal y León Guzmán como procurador general de la Nación. Estas disposiciones sobre los tribunales federales adoptaron las tres instancias españolas y reconocían —por violaciones al procedimiento— la existencia de la casación francesa, entonces denominada bajo la expresión de juicios o recursos de nulidad. Continuaron también las visitas de cárcel conforme a la tradición.

¹³ *Op. cit.* p. 433. La obra se titulaba *“La creación del Senado. El sistema de dos cámaras y sus consecuencias”*. Opúsculo escrito por el C. León Guzmán. Miembro del Congreso Constituyente y actual Procurador General de la Nación. México, Imprenta de Nabor Chávez, 1870.

¹⁴ *“León Guzmán”*, *Op. cit.* pp. 144 y 147. Para Guzmán cada entidad federativa tenía sus tres poderes y la legislatura no podía representarla en exclusiva eliminando al Poder Ejecutivo y al Judicial en la designación de los dos senadores.

¹⁵ *Op. cit.* p. 164.

¹⁶ *“Discurso de Guillermo Prieto en la cuestión del Senado”*, México, 1870, Imprenta de Ignacio Cumplido. p. 14.

¹⁷ México, 1870. Imprenta del Gobierno en Palacio a cargo de José M. Sandoval. No lleva el nombre del traductor. De Lieber se hacia una traducción del capítulo 17 de su obra *“Civil Liberty”*. Este autor también fue traducido en otra de sus obras: *“Nacionalismo e Internacionalismo”*, Francis Lieber, New York, 1870.

¹⁸ Artículo 72 fracciones V, VI y VII. La Suprema Corte dejó de ser jurado de sentencia para los delitos oficiales y fue la Cámara de Senadores la que hizo esta función. Era la Cámara de Diputados el jurado de acusación.

Fue en esta época cuando se escribieron análisis sobre instituciones judiciales anglosajonas y europeas, comparándolas con el juicio de amparo. El llamado *writ of habeas corpus*, que desde los años del movimiento de Independencia se sugirió fuera implantado en México, no lo fue nunca, entre otras razones por la eficacia de las visitas de cárcel. Pero a partir de 1868 se observó que existía este *writ* dentro del juicio de amparo. Fue advertida su utilidad al ser vistos los límites de las visitas, cuando los alcaides estaban a las órdenes del Ejecutivo y no de los jueces ni magistrados. El amparo entonces absorbió al *habeas corpus* como uno de sus campos de actividad procesal, aunque persistieron las visitas todavía con bastante éxito en la defensa de los derechos humanos.

En 1872 los liberales introdujeron el nombre de “casación” en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California. Por primera vez fue utilizada esta palabra francesa en vez de la tradicional expresión española “juicio de nulidad”, que conservadores y juristas del Imperio habían mantenido. Esto revela la influencia europea en el régimen republicano de Sebastián Lerdo. Fue aceptada la casación como un recurso “contra el fondo del negocio, alegando que la ejecutoria es contraria a ley expresa” (artículo 1593 fracción I). Era un recurso procesal cuya competencia pertenecía a los estados y no a la Federación, por lo que la justicia no se centralizaba en toda la República.¹⁹

Aunque es verdad que había algunos matices políticos en la legislación procesal y de amparo, muchos temas fueron considerados técnicos, científicos y, por ello, apolíticos. De tal suerte, liberales y conservadores coincidieron en varios estudios jurídicos, como en la obra de Juan Sala, comentada por Luis Méndez y Manuel Dublán, en 1870.²⁰

Los liberales en realidad intentaron construir sobre la base tradicional novohispana un régimen constitucional y judicial norteamericanos, abarcando también elementos procesales europeos, como se ha dicho con anterioridad. Sin embargo, el elemento norteamericano predominó en las principales obras históricas y jurídicas publicadas en México en esos años de la Restauración.

Manuel Dublán en su “*Historia de los Estados Unidos*” reveló profundos conocimientos del idioma inglés, lo mismo que el constituyente y ministro de la Suprema Corte de Justicia, don José María del Castillo Velasco. El licenciado Ramón Rodríguez en su “*Derecho Constitucional*”, publicado en 1875, tiene varias observaciones sobre la forma de traducir diversos vocablos de la Constitución de los Estados Unidos. La palabra inglesa “*duly*” la traduce Rodríguez “legalmente” y no “debidamente”. Dublán y Castillo Velasco la traducían “claramente”. Estos tres cultos mexicanos estudiaron minuciosamente las obras de Joseph Story y de otros constitucionalistas estadounidenses e hicieron un alarde de conocimientos jurídicos norteamericanos, así como del inglés técnico-legal.²¹

Castillo Velasco en sus “*Apuntamientos para el estudio del derecho constitucional mexicano*” decía que el sistema judicial derivado de la Constitución de 1857 era semejante al estadounidense y que según Laboulaye, “. . . en donde los Estados Unidos han hecho un verdadero descubrimiento es cuan-

¹⁹ Teodosio Lares y los legisladores del Imperio introdujeron el juicio de nulidad en los casos civiles y penales por violaciones cometidas en las sentencias por incorrecta aplicación de la ley. Pero no aceptaron el nombre de casación. La introducción de este recurso en el código liberal de 1872 del Distrito tal vez se debió a un intento de evitar el juicio de amparo en negocios civiles, pues no aparece en esos años que hubiera amparos contra las sentencias de casación del Tribunal Superior del Distrito. De esta manera se revisaba la exacta aplicación de la ley en los fallos judiciales civiles, siendo la máxima autoridad el Tribunal Superior y no los tribunales federales por vía de amparo. La nulidad estaba limitada a los asuntos civiles en el código conservador de 29 de noviembre de 1858 y fue semejante el código de procedimientos civiles de 1872.

Hubo muchas semejanzas en las legislaciones conservadora y liberal en cuanto a la organización judicial. La ley sobre administración de justicia de 1859 —del gobierno conservador de la ciudad de México— estableció en el tribunal supremo un fiscal y un procurador general y lo mismo hizo el reglamento de la Suprema Corte de 1862 de los liberales. Las raíces venían del reglamento de 1826.

²⁰ Mariano Peset, *Novísimo Sala mexicano o el final del viejo derecho hispano*. En “*Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano*”, II, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1988, p. 895 y ss. El título original de la obra publicada en 1803 era “*Ilustración del derecho real de España*”, publicada en Valencia. Esta obra de Juan Sala tuvo varias ediciones en México, siendo la última la de 1870. La penúltima era de 1852 con notas y aclaraciones de don José María Lacunza, “profesor de derecho en el nacional Colegio de San Juan de Letrán de México, para uso de sus alumnos”. Mariano Peset señala las incorrecciones del “*Novísimo Sala*” de 1870, que recogió “apresuradamente diversos materiales. . . con deficiencias y apenas se innova en lo fundamental del texto”.

²¹ Castillo Velasco, José María “*Apuntamientos para el estudio del derecho constitucional mexicano*”, México, Imprenta de Castillo Velasco e hijos, 2a. Edición, 1879. 1a. Edición 1871. Manuel Dublán, “*Historia de los Estados Unidos*”. Ramón Rodríguez, “*Derecho Constitucional*”, México, Imprenta del Hospicio de San Nicolás. 2a. Edición, 1875.

do consideraron a la justicia como un poder político. . . Entre nosotros (los franceses) la justicia no ha sido nunca un poder político; se ha reducido a desempeñar un ramo de la administración, a ser una dependencia del Poder Ejecutivo, una función del gobierno y una función subalterna. La justicia no ha consistido nunca en otra cosa más que en aplicar la ley, sin discutirla. . . La América ha dado en esto un paso gigantesco: ha creado un Poder Judicial independiente. . . que tiene el derecho de decir: esta ley es contra la Constitución y, como tal, es nula. . .”²²

2.— NOTAS SOBRE EL JURADO EN MATERIA CRIMINAL.

México tuvo una interesante experiencia sobre el jurado en materia criminal en el siglo XIX. Esto se debió posiblemente a dos factores: por una parte, a las ideas que habían inspirado al Constituyente de 1857, de llevar a cabo una profunda reforma política y social en México por medio de una sola cámara y alejarse de la “ciencia oficial” y de los “sabios con título” que habían llevado al fracaso al país. El otro factor fue la influencia norteamericana, pues el jurado pugnaba con la tradición española y mexicana que no lo había aceptado. Para entonces esta institución se había extendido a varios países de Europa y fue materia en México de muchos estudios y traducciones.

El jurado había estado en las ideas de los constituyentes. La establecieron para juzgar a los altos funcionarios de sus delitos oficiales: la Cámara de Diputados como jurado de acusación y la Suprema Corte como jurado de sentencia (artículo 105 original). En principio la aprobó para resolver los juicios de amparo. Además, al ser restablecida la República hubo un movimiento de renovación y de implantar lo que era practicado en otros países. Por eso fue interesante la creación del jurado para juzgar de los delitos ordinarios en la ciudad de México y otros estados del territorio nacional. Una idea circuló en aquella época de Roger Collard: “Un pueblo que no interviene en los procedimientos judiciales podrá ser dichoso, tranquilo, bien gobernado; pero no se pertenece a sí mismo, no es libre, porque vive bajo una espada que no empuña. La intervención de los ciudadanos en los juicios es la verdadera y definitiva garantía de la libertad”.¹

El 20 de enero de 1869, el presidente constitucional don Benito Juárez y el Ministro de Justicia, Ignacio Mariscal, crearon para los delitos militares dos jurados, uno para calificar los hechos y otro para imponer la pena. Debían ser diez, cinco capitanes y cinco oficiales. Poco después sería aprobada la ley sobre el jurado para los delitos del orden común en el Distrito Federal. También se estableció en algunos estados de la República, como Tamaulipas y Jalisco.

Hubo en aquel entonces una serie de artículos, que fueron publicados en “*El Derecho*” y “*El Foro*”, elogiando con entusiasmo la institución del jurado. Uno de ellos decía así:

“Engendrado, por decirlo así, por la raza anglosajona y prohijado por la Francia, se ha ido extendiendo poco a poco por todas partes, a medida que los adelantos políticos y sociales se han abierto camino. Las colonias inglesas, los Estados Unidos y el Brasil las tienen en América; y en Europa: Inglaterra y Francia y la adoptaron Bélgica, Suiza, Italia, Portugal, España, Grecia. . . y varios estados de Alemania. En Nueva York, el caso del defraudador, senador Tweed, provocó que el juez Davis ordenara la práctica de incomunicar al jurado durante el juicio y el poderoso millonario recibió su castigo”.²

También se publicó un interesante artículo sobre la técnica jurídica del jurado, escrito por el profesor ruso de la Universidad de Kharkow, L. Wladimirow, titulado “*Estudio sobre la institución del jurado en Rusia*”. Era un análisis comparado de esta institución que principiaba así:

²² Castillo Velasco, *Op. cit.* pp. 204 a 207. Cita a Edouard de Laboulaye “*Histoire des États-Unis*”, Ed. Paris, Charpentier, 1867. Este historiador francés influyó bastante en los juristas y políticos mexicanos.

¹ “*El Foro*”, II, p. 229, 15 de mayo de 1874. La cita de Collard está tomada del periódico en español “*El Mundo Nuevo*”, que aparecía en Nueva York.

² *Ibidem*.

“. . . puede afirmarse en todo evento, que así como el espíritu de justicia es innato en todos los hombres, . . . la institución del jurado debe su origen, entre otras causas, a una reacción natural de la justicia humana contra la justicia erudita y artificial de los juristas. . . inbuidos de ciencia pedantea para comprender bien las situaciones naturales de la vida. . .”³

El Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal de 15 de septiembre de 1880, que entró en vigor el 1º de noviembre de ese año, suprimió el jurado. El artículo 1º decía expresamente: “La facultad de declarar que un hecho está considerado por la ley como delito corresponde únicamente a los tribunales de justicia. . . A los mismos toca también, de una manera exclusiva, declarar la inocencia o la culpabilidad de las personas acusadas por algún delito y aplicar las penas”.

Entre 1869 y 1880, bajo la influencia del derecho anglosajón, los liberales mexicanos rompieron con la tradición española que no había conocido, en realidad, al jurado en materia criminal. Una ley de don Benito Juárez —siendo ministro de justicia Ignacio Mariscal— estableció el jurado para todos los delitos dentro de los límites del Distrito Federal. No fue una ley nacional, sino local, limitada a la ciudad de México y la experiencia estuvo lejos de ser satisfactoria.

El jurado no había tenido raíces españolas y, en forma muy limitada, fue adoptado hasta las Cortes de 1820. La monarquía absoluta española no aceptó el principio inglés de que toda persona debía ser juzgada por sus pares, o sea, por personas de igual rango: “*Nisi per legale judicium parium suorum*”.

En las Cortes de Cádiz de 1812 fue discutida la posibilidad de establecer el jurado. En las discusiones se aceptó el principio de separar, en un juicio penal, los hechos del derecho. Sin embargo, el jurado no fue creado.

Las Cortes españolas de 1820 discutieron nuevamente al jurado y tuvo muchos defensores. Al final fue aprobado, pero no para toda clase de crímenes, sino limitado a los juicios penales de abusos a la libertad de imprenta. El decreto de las Cortes de España de 22 de octubre de 1820 estableció, para castigar los delitos contra la libertad de imprenta, los llamados “jueces de hecho”, que eran nueve y prestaban juramento conforme al artículo 44 del título VII.⁴

En México, consumada la Independencia, el jurado se inspiró en el decreto de las Cortes españolas de 1820 y también lo limitó a los delitos o abusos cometidos contra la libertad de imprenta. Los demás delitos quedaban excluidos del jurado. El decreto de 13 de diciembre de 1821 de la Soberana Junta Provisional Gubernativa dispuso que fueran castigados los escritores, autores o editores que atacaran, directa o indirectamente, las bases fundamentales del nuevo Imperio Mexicano, que eran seis: 1) la unidad de la religión católica, sin tolerancia de otra alguna; 2) la independencia de la antigua España y de cualquier otra nación; 3) la unión e igualdad de derechos y opiniones de todos los ciudadanos del imperio, nacidos en él o del otro lado de los mares; 4) la monarquía hereditaria constitucional moderada; 5) el gobierno representativo; 6) la división de los tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial.⁵

Conforme a este decreto, llamado “reglamento sobre libertad de imprenta”, de 13 de diciembre de 1821, los alcaldes constitucionales citaban primero a nueve jurados, los que debían reunirse para decidir si presentaban una denuncia o acusación contra el inculpado. Después, si era aprobada la procedencia de la acusación y había fallo acusatorio, un segundo jurado de 12 personas dictaba la sentencia que imponía la pena.

El 14 de octubre de 1828 fue reformado el reglamento anterior para precisar que las denuncias contra los abusos a la libertad de prensa debían ser presentadas ante uno de los alcaldes constitucionales de la capital de los estados, distrito o territorios, para que ellos convocaran a la mayor brevedad a los jurados que debían calificarlos.

Esta ley reglamentaria de 1828 de los jurados en materia de libertad de imprenta era una ley federal y fue aprobada por el Senado y por la Cámara de Diputados. No cualquier persona podía integrar el ju-

³ “*El Foro*”, I, pp. 474, 543, 550 y ss. El artículo del profesor Wladimirow comenzó a ser publicado el 25 de octubre de 1873.

⁴ “*Colección de los Decretos y Ordenes de las Cortes de España que se reputan vigentes en la República de los Estados Unidos Mexicanos*”, México, Imprenta de Galván de Mariano Arévalo, calle de Cadena Núm. 2, 1829, pp. 152 y ss.

⁵ Dublán y Lozano, I, p. 564 y ss.

rado; debían servir en los jurados todos los mexicanos por nacimiento en ejercicio de sus derechos, que supieran leer y escribir y con un capital mayor de cuatro mil pesos, o una industria u oficio que le produjera cuatrocientos pesos anuales en los territorios, mil pesos en el Distrito Federal y más de seiscientos pesos en los estados a juicio de sus legislaturas. No podían ser jurados los eclesiásticos, los militares, los funcionarios públicos en activo, ni las personas mayores de 70 años. Había dos jurados: uno de acusación y otro de sentencia.

Fue durante la restauración de la República cuando el Congreso aprobó la ley de 31 de mayo de 1869, que fue promulgada por el presidente Benito Juárez y el ministro de Justicia, Ignacio Mariscal, el 15 de junio de 1869. Constituyó la primera ley de jurados en toda materia criminal, aunque aplicable exclusivamente para el Distrito Federal. Esta ley establecía el jurado para conocer, como jueces de hecho, de “todos los delitos que hoy deben sentenciarse en formal causa por los jueces de lo criminal” (art. 1º). Los jurados debían limitarse a declarar si el procesado era o no culpable del hecho que se le imputaba, y los jueces de lo criminal, en caso afirmativo, aplicarían la pena que designara la ley (art. 2). Esta ley estaba inspirada, sin duda, en la práctica estadounidense.⁶

Los jueces instruían el sumario sin tomar las declaraciones de los testigos, los que deberían comparecer ante el jurado. El juez dictaba, si procedía, la formal prisión. La parte acusadora era el promotor fiscal como representante del ministerio público, pero en los delitos que no se perseguían de oficio debía acudir la parte ofendida para presentar su querella.

Los jurados eran once y bastataba la votación de seis para que existiera el fallo (artículo 38). Conforme a la ley ya no juraban, sino que los jurados protestaban así: “¿Protestáis a cargo de vuestro honor y vuestra conciencia votar sobre las cuestiones que se os van a someter, conforme a vuestra sola convicción personal, sin consultar más que entre vosotros mismos, ni pensar en la suerte que en virtud de vuestra resolución pueda caber al procesado, y sin dejaros mover por el temor, la compasión o el odio, ni por otra pasión o consideración de cualquier especie?”.⁷

La protesta se tomaría a un tiempo a todos los jurados, y uno a uno, por el orden de su colocación, la irían contestando en la forma siguiente “Protesto a cargo de mi honor y mi conciencia”.⁷

Si el fallo del jurado era condenatorio, el juez debía imponer la pena, conforme a la ley, dentro de las 24 horas siguientes. Si la declaración del jurado era absolutoria el juez pondría en libertad inmediata al procesado, salvo que tuviere otros delitos pendientes. Existía la segunda instancia, que revisaba el procedimiento del juez. También procedía el juicio de nulidad; sin embargo, el artículo 53 decía: “Nunca podrá alterar la declaración del jurado, que es irrevocable, ni ordenar prueba o aclaración alguna respecto al hecho declarado por el mismo”. La sentencia de segunda instancia causaba ejecutoria.

El 13 de julio de 1869, el Ministerio de Justicia —a cargo de Ignacio Mariscal— giró una circular aclaratoria de la ley sobre jurados, exponiendo que lo hacía no por la imperfección de la ley, “sino por la novedad de la materia en México, donde apenas se conocen los jurados de imprenta. . .”. Decía dicha circular que la instrucción del sumario debía llevarse a cabo conforme a la legislación en vigor —que era la antigua heredada por España— con algunas excepciones como la abolición de la diligencia llamada “confesión con cargos”. Los promotores fiscales eran la parte acusadora y no el juez, pues éste debía ser imparcial.⁸

A los procesados se les tomaba la declaración preparatoria, pero los testigos quedarían reservados para declarar ante el jurado. El auto de formal prisión se sujetó a la legislación tradicional en vigor. La apelación era procedente contra el auto o sentencia irreparables, sin cabrer la súplica o tercera instancia.

El juez debía formular las preguntas pertinentes al jurado y precisar la cuestión a decidir por éste sobre los hechos. Los jurados estaban impedidos de rechazar alguna pregunta. Era indispensable que el juez estudiase anticipadamente la averiguación y que condujera el debate. La circular expuso que había que formular el jurado tres preguntas distintas: 1.— ¿Se ha cometido un hecho criminal?, 2.— ¿El

⁶ Dublán y Lozano.

⁷ *Ibidem*.

⁸ *Ibidem*.

hecho lo cometió el acusado?, 3.— ¿Lo cometió intencionalmente? Estas preguntas, si no las formulaba el juez, debía formulárselas el jurado mismo.⁹

Cuando hubiere reiterada contradicción en las votaciones debía ser motivo de nulidad. El juez continuaba, sin embargo, con tres funciones principales: 1.— Es instructor de la averiguación; 2.— Fija las cuestiones que debe votar el jurado, y 3.— Dicta sentencia aplicando la ley, cuando el jurado determina la culpabilidad.

“Los jurados no tienen derecho —y ningún concurrente— a tomar la palabra. Después de la sesión se separan del juez y nombran dentro de ellos mismos un presidente y un secretario. A las preguntas los jurados contestan “sí o no” sobre los hechos. Después el juez pronuncia la sentencia y condena entre el máximo y el mínimo”.

Esta circular precisaba la forma en que el Ayuntamiento de la ciudad de México se apoyaría en los padrones electorales y formaba una lista cada año de 150 individuos, quienes podrían excusarse en ciertas circunstancias que, por lo demás, determinaron bastantes problemas prácticos en el funcionamiento del jurado.

El procedimiento del jurado fue interesante. Estaba sujeto a la apelación —como quedó dicho— y quedó suprimida la tercera instancia tradicional española. En cambio procedía el juicio de nulidad o casación, contra violaciones procesales.

Ni contra el procedimiento, ni contra las sentencias definitivas dictadas por el juez, que habían sido apeladas y sujetas al juicio de nulidad procedía el amparo. El criterio de la Suprema Corte se revela con un fallo dictado por el Pleno —por mayoría de votos— el 24 de septiembre de 1869, que lo negó a Jesús Allende, no por una causa criminal del orden común, sino por el tradicional delito de imprenta conocido por un jurado en Chihuahua. El 2 de agosto de ese año fueron condenados por cometer ese delito José de la Cruz Corral y Antonio Jacques al publicar el impreso *“Apelación al criterio de los chihuahuenses”*. Los acusados pidieron amparo y lo negó la Corte, dando como única consideración que “no importa violación de garantías”. No obstante hubo algunos amparos e incluso en uno de ellos, en 1874, interpuesto por Guillermo Prieto a favor de un condenado a muerte, aclaró que no lo hacía por “hacer chicanas”, sino por serias irregularidades en la forma como se integró el jurado, lo que importaba la violación de varias garantías individuales.¹⁰

Desde un principio el jurado provocó comentarios desfavorables. Así, se criticó que el lunes 27 de septiembre de 1869 se verificó el primero y “por cierto que la elección del proceso no fue de lo más acertada”. Fue un caso de estupro, delito considerado “impropio, por decencia y moralidad, de conocerse en audiencia pública”. Agregaba el comentario que “repugna al decoro público entrar en pormenores del debate, réplicas y reconvenciones, sobre un hecho en que va de por medio, además, el pudor de una inocente joven”. El comentario agregó que el juez desconocía su papel e indebidamente fue absuelto el acusado.¹¹

El juez 5º de lo criminal de la Ciudad de México siguió la causa instruida contra Vicente García Torres hijo, por el homicidio cometido contra José Riva Palacio y la herida inferida a Ignacio Altamirano la noche del 15 de agosto de 1869 en el pórtico del Teatro Nacional. El jurado declaró el 17 de noviembre que Vicente García Torres era inocente y en la misma fecha el Juez 6º lo puso en libertad. En apelación, la Sala dijo que la ley 26, tit. 1º, parte 7 de las leyes de la Novísima no estaba derogada y podían revisarse los procedimientos del juez como regla general. Que el juez, conforme a la ley de jurados, sólo puede aplicar el derecho sin alterar la declaración del jurado y por esta razón “se confirma la determinación expresada del inferior. . .”¹²

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ “*El Foro*”, 2 de diciembre de 1874. Guillermo Prieto era defensor de Agustín Rosales, condenado a muerte por haber asesinado al licenciado Manuel Bolado. La Corte negaba el amparo contra el procedimiento y fallo dados por un juez en el jurado y no lo sobreseía por improcedente, pues tenía el criterio que sólo el texto de la Constitución podía prohibir el ejercicio del amparo. Entonces, en el caso del acto reclamado contra el juez o tribunal que resolvían en el procedimiento penal, la Corte negaba y no sobreseía el amparo.

¹¹ “*El Derecho*”, III, p. 222.

¹² *Op. cit.* IV, 1870, p. 9. *Vid. Supra*, “*El fiscal Altamirano y el duelo*”.

Sin embargo, la Sala expuso que el Juez “no pronunció la sentencia en la forma como debía hacerlo. . .”, pues la ley 26 de la Novísima, como no fue derogada por la de jurados, ordenaba que sólo debía liberarse de inmediato al acusado cuando la sentencia hubiera causado ejecutoria, lo que ocurre hasta la segunda instancia. Es decir, podía haber sido anulado el procedimiento, o mandarse reponer, por lo que debió exigir fianza al acusado antes de liberarlo.¹³

En 1870 hubo otros casos interesantes en los que el veredicto del jurado fue acusatorio, como estos dos.

El 16 de junio de 1870, María Refugio Muñoz asesinó al anciano Vicente Torres, sin preceder riña, con ventaja y con arma corta en la calle de la Machincuepa. El jurado calificó los hechos y encontró culpable a la acusada. El Juez 4º de lo criminal le impuso diez años de cárcel. La 2a Sala del Tribunal revocó el fallo y condenó a la reo a la pena de muerte con arreglo a la ley de 5 de enero de 1857, en su sentencia de 18 de agosto de 1870.¹⁴

El 21 de julio de 1870 el jurado falló un robo escandaloso contra Moisés Evazo y Manuel Benítez cometido en el Templo de Corpus Christi el 17 de marzo de ese año. Respecto a Benítez, el jurado dictó el siguiente veredicto: “1: ¿Es culpable Manuel Benítez de haber tomado un cuarto en el hotel del Turco, anticipadamente al hurto hecho en la Iglesia de Corpus Christi, con el objeto de que se ocultaran en él las cosas extraídas de dicho templo? Sí, por siete votos. 2º: ¿Es culpable Manuel Benítez por haber ocultado en una alacena de su casa parte de los objetos hurtados? Sí, por siete votos. 3º: ¿Entre los objetos encontrados en la alacena apareció una llave que fue avenida para abrir la puerta del coro de Corpus Christi? Sí, por nueve votos. 4º: ¿Es culpable Manuel Benítez de haberse aprovechado en parte del producto de todos los objetos robados? Sí, por seis votos”. El Juez 3º penal condenó a Evazo a ocho años de presidio y a Benítez a seis. El defensor de Benítez apeló e hizo valer que el jurado no lo condenó por ser responsable principal de hurto, o sea por cometer un robo, ya que Benítez solamente fue cómplice. La 3a. Sala del Tribunal, el 3 de agosto de 1870, confirmó en todas sus partes la sentencia del juez.¹⁵

También se interpuso en otros casos el juicio de nulidad por violaciones de procedimiento. Así fue que el 20 de agosto de 1870, la Segunda Sala del Tribunal Superior del Distrito, declaró nula una causa seguida por el delito de lesiones debido a que el veredicto del jurado incurrió en contradicciones y el juez se había apoyado en una sola pregunta y no en el conjunto de todas.¹⁶

Entre los motivos de nulidad estaban la indebida integración del jurado, los errores de empadronamiento y otros hechos atribuibles al Ayuntamiento de la Ciudad de México. Fue muy comentada la nulidad de la causa instruida por el C. Juez 6º de lo criminal contra Isidoro Medina, por la herida que le infirió a Atilano Portilla el 23 de diciembre de 1872. El jurado dio su veredicto absolutorio el 17 de mayo de 1873. Entonces el fiscal solicitó la nulidad del fallo. La 2a. Sala del Tribunal Superior consideró que no constaba que fueran insaculados los jurados Luis Caballeda y Francisco R. Calapiz, por lo cual no tenía jurisdicción un jurado de nueve personas para resolver sobre las cuestiones de hecho propuestas en el interrogatorio. El veredicto absolutorio, por ello, no debía tenerse como hecho por los once jurados que ordenaba la ley. Por lo tanto, con fundamento en los artículos 55 y 58 fracción 3 de la ley de 15 de junio de 1869, la Sala declaró que existía motivo de nulidad y declaró nulo el fallo del jurado.¹⁷

Ahora bien, muy pronto principiaron las críticas en contra del jurado. El 22 de enero de 1870 el semanario “*El Derecho*” comentaba que “La institución (del jurado), por cuya fácil aclimatación debiera trabajarse, procurando obviar inconvenientes. . . tiene que luchar, entre otros varios obstáculos, con el de la falta de puntualidad en las citas judiciales. . . con frecuencia citado el jurado, ha dejado de verificarse, bien porque alguno de los jueces de hecho no concurre, . . . o porque el local lo ocupó

¹³ “*El Derecho*”, V. p. 140 y ss. Nota de 27 de agosto de 1870. Véase el capítulo sobre el fiscal Altamirano y el duelo.

¹⁴ *Ibidem*. p. 146 y ss.

¹⁵ *Ibidem*. p. 278.

¹⁶ “*El Foro*”, I, 15 de junio de 1873, p. 43. El jurado debía estar integrado por 11 personas, aunque bastaba una mayoría de votos de 6 para condenar o absolver.

otro juez. . . Resulta de esto que el ciudadano que es exacto, pierde inútilmente ese día, dejando abandonadas sus ocupaciones. . . Es necesario, pues, que se corrijan estas faltas. De lo contrario, el jurado se hará una carga pesada para el ciudadano a quien la suerte designe, para los testigos, y para todo el que tenga que tomar parte en los debates".¹⁷

Es verdad que la impuntualidad proverbial de nosotros, los mexicanos, hacía difíciles las labores de esta nueva institución, que requería la presencia de numerosas personas al mismo tiempo y en lugar determinado. El juez debía obrar con toda energía para apercibir e imponer sanciones al que faltare a la hora y día fijados para la celebración de la sesión. Pero otras críticas de fondo comenzaron a hacerse a una institución nueva y sin tradición en México.

En 1873 el jurista conservador Rodríguez de San Miguel expuso que debía analizarse el juicio de jurados en el Distrito Federal, después de cuatro años de experiencia, por sus prácticas y sus resultados. Consideró que tenía la grave inconveniencia de ". . .su irresistible propensión a favorecer la impunidad de los delitos, y alentar más y más a los criminales, desalentando a los jueces y magistrados, comprometiendo muchas veces e intimidando a los aprehensores y a sus auxiliares, a los testigos y a otras personas. . .".¹⁸

Agregaba que era interesante "dar una ojeada a esa institución recorriendo lo que fue en Roma, lo que fue en la Germania y lo que fue en Grecia sacrificando inícuamente a ilustres víctimas y condenando sin justicia a hombres virtuosos y cargados de méritos como Sócrates. . ."; si bien no era el caso examinar "el escándalo que presentaban sus apasionados juicios, era conveniente recordar la veneración y respeto y los justos elogios que siempre merecieron los fallos del Areópago, tribunal compuesto, como es sabido, de distinguidos magistrados permanentes de ejercitada y probada instrucción y rectitud".¹⁹

Rodríguez de San Miguel observó que en Francia fue adoptado el jurado inglés antes de la Revolución. Con las pasiones revolucionarias del jurado odió a los Parlamentos y halagó a las multitudes. Después ha tenido escándalos por favorecer el crimen. En México y en Francia las personas no desean dedicar su tiempo gratuitamente al jurado. Además, ésta suprimió del jurado inglés la unanimidad y la espontaneidad. España no tuvo jurado durante la Monarquía y en 1812 no fue aprobado.

Las conclusiones de Rodríguez de San Miguel fueron las siguientes, formuladas a veces como preguntas:

1.— "¿Se puede separar el hecho del derecho? ¿Pueden juzgar personas tan disímiles en profesión, edad, cultura, de hechos complejos, de naturaleza física y moral, con peroraciones patéticas y sentimentales y con sofismas que fascinen a los jurados?" En México el jurado no "jura" como en Inglaterra y dicta como última verdad si una persona "es o no culpable". La falta de juramento religioso era uno de los puntos más criticables para don Juan Nepomuceno.

2.— "Su fruto entre nosotros, como en otros países, es la escandalosa impunidad y el consiguiente aumento de crímenes?".

3.— En el Distrito Federal la experiencia de cuatro años es pésima. En medio del cansancio y el fastidio se declara si el procesado es o no culpable y esa decisión se reputa verdad legal, es un "veredicto".

4.— Después de cuatro años de estar en vigor la ley para el Distrito Federal ésta es un desastre para la población que no vive de sus rentas. Los ciudadanos se separan día a día de sus trabajos y atenciones para que, forzada y gratuitamente, ejerzan la función de jueces. Los citatorios se multiplican. Se abandonan los negocios. El patrón y el empleado son citados al mismo tiempo. Los que reciben ingresos del Estado están exentos de ser jurados y es injusto que los que reciben rentas privadas deban servir. En las listas aparecen personas notoriamente exceptuadas por la ley por errores del Ayuntamiento.

¹⁷ "El Derecho", IV, 22 de enero de 1870, p. 75 y ss.

¹⁸ Carta de 9 septiembre de 1873 enviada por Juan Nepomuceno Rodríguez de San Miguel a "El Foro" y publicada por éste el 18 de septiembre. I. p. 345.

¹⁹ *Ibidem*.

5.— En Inglaterra solo integran un jurado los ciudadanos distinguidos por su posición social y fortuna (jurado mayor) o los que tienen rentas procedentes de bienes raíces o habiten casa con más de quince ventanas. Están exentos los mayores de sesenta años. En el Distrito Federal se ven personas de 66 o 68 años, enfermos, que viven de un cierto sueldo o de su trabajo personal —observaba Rodríguez de San Miguel— que comparecían por horas.

6.— En el Distrito Federal las citaciones llueven hasta cinco veces, se imponen multas y apremios, van y vienen los testigos de un lado a otro de la ciudad. Lejos de hacer expedita la administración de justicia criminal, el jurado la trastorna y entorpece. Distraen a los jueces de su verdadera función, pues éstos están ocupados reuniendo a los jurados. Los presos y sus custodios salen y van y vienen.

7.— “¿Es correcto dejar el veredicto en manos improvisadas y que no son expertas en derecho? ¿Es correcto que resuelvan personas que pueden conocer los hechos tan sólo superficialmente?” El juez lo puede hacer en menos tiempo y con mejor conocimiento de causa. “¿Es correcto que el veredicto del jurado sea la última palabra y no tenga recurso alguno?” Para Rodríguez de San Miguel el jurado había favorecido solamente a los criminales y la sociedad estaba desprotegida.²⁰

Los ataques y críticas contra el jurado continuaron. Es verdad que no sólo eran críticas de sustancia, sino sobre puntos secundarios y referidos a los vicios de la práctica mexicana. Dos años después del estudio crítico de Rodríguez de San Miguel, Luis G. Sierra, otro jurista de la ciudad de México, expuso lo siguiente en marzo de 1874: “Esta institución, combatida por algunos como corruptora y viciosa, y aplaudida por otros como la emanación más pura de la democracia, está próxima tal vez a desaparecer de entre nosotros, sufriendo en estos momentos el más rudo ataque que le han dado la indolencia del Ayuntamiento y el egoísmo de los ciudadanos. . . estamos al terminar el primer trimestre de este año, sin que haya podido celebrarse legalmente ningún jurado, y los reos permanecen en la prisión sin poder saber cual es su suerte y demorándose allí los que esperan casi con seguridad ser absueltos. Los jueces del ramo criminal se recargan diariamente de causas concluidas que no pueden sentenciar por falta del jurado. . . la sociedad está presenciando el escándalo de la acefalía de la justicia popular. . . El Ayuntamiento actual procedió a la insaculación de jurados sujetándose a padrones inexactos y erróneos. . .” Agregaba el abogado Sierra lo siguiente: “Los señores promotores fiscales creyeron ilegal la formación del jurado, porque determinando la ley que la insaculación se haga por sorteo entre 150 ciudadanos, no podía tener validez hecha entre 80. . . y pidieron a los señores jueces se suspendiera la celebración. . .” Este asunto, decía Sierra, ha quedado pendiente de resolver por el Tribunal Superior del Distrito y concluía así: “Dos causas determinan la decadencia del jurado: la indolencia del Ayuntamiento y el egoísmo de los ciudadanos. Todos buscan el modo de exceptuarse. Unos se declaran sordos, otros enfermos”. Para Sierra la solución consistía en que el Ministerio de Justicia fuera enérgico con el Ayuntamiento y que los jueces de lo criminal impusieran multas a los morosos.²¹

En 1874 hubo un proyecto de código de procedimientos criminales hecho por una comisión de juristas. Juan A. Mateos lo comentó en “*El Correo del Comercio*” y Pablo Macedo hizo un comentario en el sentido de que no era correcto seguir separando los hechos del derecho.²²

²⁰ *Ibidem*. p. 349.

²¹ “*El Foro*”, II, 12 de marzo de 1874.

²² Editorial de “*El Foro*”, 3 de mayo de 1874, p. 381.